

**AYUNTAMIENTO
DE
PEZUELA DE LAS TORRES
(MADRID)**



AÑO 2003

**ORDENANZA Nº 01
REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Aprobada INICIALMENTE el 10 de Octubre de 2003
Publicada en el B.O.C.M. (nº 265) el 06 de Noviembre de 2003
Aprobada DEFINITIVAMENTE el 07 de Diciembre de 2003

Consta de cinco páginas (incluida portada)



AYUNTAMIENTO DE PEZUELA DE LAS TORRES (MADRID)

ORDENANZA Nº 1 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/1988 citada.

Artículo 2. Hecho imponible

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. Devengo

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2 anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencia yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 5. Responsables

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administraciones de aquéllas no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el



AYUNTAMIENTO DE PEZUELA DE LAS TORRES (MADRID)

cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. Base imponible y liquidable

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obras, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.
2. A efectos del cálculo de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta las consideraciones contenidas en el REGLAMENTO MUNICIPAL REGULADOR DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS, URBANÍSTICAS Y DE USOS. En este sentido, la base imponible, en aquellas construcciones, instalaciones u obras para las que, conforme al citado Reglamento, se exija algún tipo de instrumento técnico valorado y visado por el Colegio Oficial correspondiente, será la que se encuentre en el mismo, sin perjuicio de las consideraciones contenidas en el apartado tercero del presente artículo. Si, conforme al Reglamento regulador, no se exigiera instrumento técnico valorado y visado, la base imponible será la determinada por valoración motivada realizada por los Servicios Técnicos Municipales.
3. Si existiera, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales, un desfase evidente en la valoración económica contenida en el Instrumento Técnico visado con respecto a la valoración real o de mercado de las instalaciones, construcciones u obras proyectadas, a los efectos de determinar la base imponible, se tendrá en cuenta la valoración motivada realizada por los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 7.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en el 3%. La cuota tributaria mínima será de 9 euros.

REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:
 - a) Una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo. El porcentaje concreto de bonificación será determinado motivadamente por el Pleno Corporativo, previo examen de la solicitud realizada por el sujeto pasivo y examinando las circunstancias objetivas aplicables al caso.



AYUNTAMIENTO DE PEZUELA DE LAS TORRES (MADRID)

- b) Una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructura.
- c) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

Artículo 9. Gastos y Recaudación

- 1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible de conformidad con la regulación prevista en el artículo 6 de la presente Ordenanza.
- 2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, en el ámbito de lo previsto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.

- 1. Se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.
- 2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones u obras.
- 3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11.

- 1. La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. Las liquidaciones (provisional y definitiva) se abonarán mediante ingreso en la siguiente c/c titularidad del Excmo. Ayuntamiento, indicando expresamente el sujeto pasivo y el concepto (ICIO expte nº /):

ENTIDAD	OFICINA	DÍGITO CONTROL	Nº CTA

Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones urbanísticas y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



AYUNTAMIENTO DE PEZUELA DE LAS TORRES (MADRID)

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la regulación prevista en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, entrará en vigor al día siguiente.

Aprobada INICIALMENTE el 10 de Octubre de 2003
Publicada en el B.O.C.M. (nº 265) el 06 de Noviembre de 2003
Aprobada DEFINITIVAMENTE el 07 de Diciembre de 2003